

# El mandato y responsabilidad del gerente general en las sociedades anónimas

**María Fernanda Juppet Ewing**

Decana

Facultad de Derecho UNIACC

Magister en Derecho de la Empresa

Universidad del Desarrollo

Master Mades en Entidades de Economía Social

Universidad de Valencia

**Resumen:** El presente artículo tiene por finalidad realizar una aproximación a las obligaciones asumidas por el gerente general de una sociedad anónima, desde el momento de la constitución de su mandato hasta su término. Y, en especial, a los actos que pudieran hacerlo incurrir en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones que su mandato y las leyes le imponen.

\*\*\*

Es importante recalcar que al estudiar la temática referente a la responsabilidad de los directores en el ejercicio de su cargo orientador en el quehacer de las sociedades anónimas, tanto abiertas como cerradas, existen múltiples fuentes a ser consultadas, pero no se da la misma situación en el caso de los gerentes generales de dichas organizaciones, quienes en definitiva se erigen como el brazo ejecutor de la empresa en el día a día.

Debemos entender que, si bien la mayor parte de los estudios de la doctrina se han centrado sobre los directores, entendiendo por incorporados a los gerentes dentro de dichos estudios, como consecuencia de la generalización que realiza la normativa al sancionar a "directores y ejecutivos principales", por una serie de conductas que describe, haciendo análogas las situaciones de los miembros del directorio y del brazo operativo de la empresa.

El gerente general, como factor de comercio, ingresa en la segunda categoría, en el lugar del mayor gestor en el día a día de las actividades de dichas entidades, designándosele el rol de líder indiscutido de la organización empresarial. Afirmación con la cual, en principio, podríamos concordar, entendiendo que en el ejercicio de la conducción general de la compañía los afectan, legalmente, las mismas responsabilidades que a los directores, en ilícitos corporativos tales como el abuso de información privilegiada, manipulación de precios de mercado, operaciones entre partes relacionadas, deber de lealtad respecto de los intereses de la compañía, etc.

Sin embargo, en el ejercicio diario de su cargo, desde aquel momento desde el cual inicia su responsabilidad, hasta aquel en el cual termina, se aplican, asimismo, las normas generales del derecho laboral, tanto en cuanto lo une a la empresa un contrato de trabajo, y, en todo lo no estipulado por éste, se aplicarán las normas especiales que regulan al factor de comercio y las generales del mandato comercial, entendiendo que el gerente general de una empresa, corresponde por excelencia a la figura factor de comercio.

Pero respecto del ejercicio mismo de su cargo, y la delicada relación existente entre la gerencia general de una sociedad anónima abierta, y su directorio, poco se ha indicado por la doctrina nacional. En contraposición a lo ocurrido en derecho comparado, donde se han comenzado a sentar las bases de separación entre las responsabilidades de ambos cargos, especialmente siguiendo a la jurisprudencia norteamericana, comprendiendo el vínculo de subordinación y dependencia al que se encuentra sujeto el gerente general respecto del directorio de la empresa, generando una asimetría de poderes que altera en forma sustancial sus relaciones organizacionales.

Es del interés del presente artículo el tratar someramente dichas materias, intentando sistematizar, al menos en forma rudimentaria, la interacción de la normativa de sociedades anónimas, para sistematizar, al menos en una visión preliminar, las reglas antes enunciadas, especialmente en lo que se refiere a la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) y su Reglamento, en su interacción entre sí, en una visión sistémica de la responsabilidad a la que se encuentra afecta la figura del gerente general en materia societaria.

## **Nombramiento del gerente general**

El nombramiento del gerente general, en Chile, se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 inciso tercero de la Ley de Sociedades Anónimas, por el directorio, quien tiene la potestad absoluta de nombrar a uno o más gerentes y establecer sus atribuciones y obligaciones. Asimismo, la potestad de revocar dichos nombramientos se mantiene por el organismo colegiado, pudiendo hacer uso de esta facultad en cualquier momento, a su mero arbitrio y sin expresión de causa, con la sola pérdida de confianza en el gerente general<sup>1</sup>.

Respecto de los términos y condiciones de dicha encomienda, deberemos aplicar plenamente las normas establecidas en el Código de Comercio en lo referente al mandato comercial, dado que a este contrato comercial corresponderá, indiscutiblemente, la naturaleza del encargo entregado por el directorio al gerente general.

<sup>1</sup> Artículo 49 LSA: "Las sociedades anónimas tendrán uno o más gerentes designados por el directorio, el que les fijará atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio".

En efecto, resulta posible indicar que los términos del mandato serán identificados al momento de dicho nombramiento, instante en el cual se determinarán claramente él o los negocios encomendados en la gestación de dicho mandato comercial.

De tal manera, el gerente de una sociedad anónima será nombrado por el directorio de la sociedad, en sesión de directorio, legalmente constituida, sesión que deberá ser reducida a escritura pública, no por mandato legal, sino para dotar de certeza jurídica las potestades delegadas en el gerente.

Lo anterior no obsta a que el directorio pueda a su vez delegar parte de sus funciones en su Presidente o en algún vicepresidente ejecutivo que lo integre, en el entendido que las encomiendas entregadas a dichos directivos nunca podrán ser análogas a una gerencia en las sociedades anónimas por expresa prohibición legal, o incluso en otros gerentes anexos, con facultades especialmente determinadas por dicha delegación.

Es necesario recordar que es la Ley N° 18.046 quien determina las potestades absolutas del directorio, pero al ser las atribuciones del gerente general una mera delegación de atribuciones, dicha delegación deberá ser reducida a escritura pública a fin de dar fe a terceros y subinscrita en el Registro de Comercio, y hacer oponible a su respecto las atribuciones y potestades en dicho instrumento reconocidas<sup>2</sup>.

Además, a fin de cumplir con las condiciones de publicidad para dicho mandato, se requiere inscribir un extracto de dicho poder en el Registro de Comercio en los términos del artículo 22 del Código de Comercio, e inscribir en el registro público de la sociedad los nombres, apellidos, nacionalidad, cédula de identidad, profesión, domicilios y fechas de inicio y término de funciones del gerente y de la o las personas que en su ausencia representen válidamente a la sociedad en todas las notificaciones que se le practiquen<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> "Artículo 339 del Código de Comercio: Los factores deben ser investidos de un poder especial otorgado por el propietario del establecimiento cuya administración se les encomiende.

El poder será registrado y publicado en la forma prescrita en el párrafo 1, Título II, Libro I."

<sup>3</sup> Artículo 106, reglamento de sociedades anónimas, DS N° 587, en relación a su artículo 42.

Artículo 106, DS N° 587: "En el registro público indicativo a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas, deberán consignarse a lo menos los nombres y apellidos, nacionalidad, cédula de identidad, profesión, domicilios y fechas de iniciación y término de funciones de los presidentes, directores, gerentes o liquidadores de la sociedad. Iguales indicaciones deberán hacerse respecto de la o las personas que en ausencia del gerente representen válidamente a la sociedad en todas las notificaciones que se le practiquen."

Artículo 42, DS N° 587 indica que "El directorio está obligado a designar a una o más personas que individualmente en ausencia del gerente, la que no será necesario acreditar por el interesado, pueda representar válidamente a la sociedad en todas las notificaciones que se le practiquen.

El directorio y la sociedad serán responsables de que existan personas designadas para los efectos del inciso precedente, de que su nombramiento esté vigente y de que se encuentren inscritos en el registro que debe llevarse en conformidad al artículo 106 de este Reglamento.

Artículo 135 Ley de Sociedades Anónimas: "Cada sociedad deberá llevar un registro público indicativo de sus presidentes, directores, gerentes, ejecutivos principales o liquidadores, con especificación de las

Con todo, es dable recalcar que la naturaleza jurídica del mandato en virtud del cual el gerente general realiza su encargo, no es, en caso alguno, el mandato comercial puro y simple, sino que, en estricto rigor, corresponde a un mandato delegado con características especiales, ya que esta delegación es autorizada expresamente por la ley, e incluso, para parte de la doctrina, su realización por parte del directorio es obligatoria.

De tal manera que será la ley quien instruya al directorio para constituir tal mandato, al enumerar las potestades y funciones del directorio, dado que si bien le entrega la representación judicial y extrajudicial de la sociedad anónima, las labores administrativas que debe realizar, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, se limitan al establecimiento de políticas comerciales para la empresa, y no a la administración en el sentido que le dan a tal concepto las ciencias empresariales, que la definen como: "el proceso de diseñar y mantener ambientes en los que individuos, que colaboran en grupos, cumplan eficientemente objetivos seleccionados"<sup>4</sup>. Definición que sitúa en mayor medida las funciones del gerente general de la empresa, antes que la potestad decisoria del directorio, manteniéndose en este último las potestades directivas, fiscalizadoras y correctivas sobre el o los gerentes.

En principio, debemos considerar que el gerente en nuestra legislación es considerado un factor de comercio, en aplicación de la definición realizada por el artículo 237 inciso primero del Código de Comercio, al señalar que "*Factor* es el gerente de un negocio o de un establecimiento comercial o fabril, o parte de él, **que lo dirige o administra según su prudencia por cuenta de su mandante**".

Esta norma, plenamente aplicable para los gerentes de las sociedades reguladas más allá del Código de Comercio, viene sólo a entregarnos una definición aparente respecto de las funciones del gerente general en una sociedad anónima, asimilándolo a las normas del mandato comercial, asumiendo las labores de administración de la persona jurídica por cuenta de su mandante, pero lo anterior no es efectivo en el caso de las sociedades anónimas, dado que el mandante siempre será por la normativa aplicable el directorio, y las consecuencias de las decisiones comerciales implementadas por el gerente se radicarán en la sociedad, por su cuenta y riesgo.

---

fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la sociedad, sea a favor de accionistas o de terceros.

Los directores, gerentes y liquidadores, en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causaren a accionistas y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en el registro a que se refiere este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueda aplicar la Superintendencia a las sociedades anónimas abiertas".

<sup>4</sup> Juppert Ewing, María Fernanda. *Principios de Administración*, Editorial Jurídica, Santiago, Chile, septiembre de 2010, p. 75.

## Relación del gerente general con el directorio

En efecto, aun cuando los gerentes sean considerados por el Código de Comercio como factores de comercio, debemos comprender que los gerentes generales de las sociedades anónimas presentan características propias, en virtud de las consecuencias de los actos ejecutados por el mandatario, las que no se radican en el mandante, sino en la sociedad a que el mandante representa, es decir, podríamos señalar que este sería una especie de contrato de mandato comercial, pero que lo definen características propias, que se encuentran dispersas en la ley.

Es dable colegir esta situación, tras la lectura del artículo 40 inciso primero (LSA), el cual nos indica que es el directorio el organismo que ostenta la totalidad de las facultades de administración correspondientes a este tipo societario, con la sola limitación de aquellas que los estatutos o la ley hayan reservado expresamente a la junta de accionistas<sup>5</sup>.

Con todo, si bien será el directorio quien se encuentre investido legalmente de los poderes necesarios para administrar la sociedad, debe delegar parte de dicho mandato en uno o más gerentes, nombrados por él, cuyas atribuciones le son delegadas en forma especial y expresa, por el directorio, constituido en sesión ordinaria o extraordinaria, al momento de encomendarle uno o más negocios, limitando o ampliando los términos del mandato a aquellos contenidos en el momento de la delegación de funciones, como lo ordenan los artículos 40 inciso 2<sup>o</sup><sup>6-7</sup>, y 49 inciso 1<sup>o</sup> de la LSA.

Es más, de la mera lectura del artículo 49 inciso 1<sup>o</sup> de la Ley N° 18.046, es posible colegir las características que determinan esta relación contractual, cuando indica que: "Las sociedades anónimas tendrán uno o más gerentes designados por el directorio, el que les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo substituirlos a su arbitrio".

<sup>5</sup> "Artículo 40 LSA: El directorio de una sociedad anónima la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la presente ley".

<sup>6</sup> "Artículo 40 inciso 2° LSA: El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de una sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas."

<sup>7</sup> Este artículo fue modificado por la Ley N° 20.382, sólo incorporando a los "ejecutivos principales" dentro de la enumeración, manteniendo intacta la norma de la Ley 18.046 en lo relativo a la delegación de funciones en los gerentes de la sociedad.

## El directorio tiene la obligación de nombrar uno o más gerentes

Del tenor del artículo, y siguiendo en este punto al profesor Puga, es posible argumentar que el nombramiento de uno o más gerentes no constituye una facultad del directorio, sino que una obligación, cuando sostiene que: "En vista de lo prescrito principalmente en el artículo 49 de la LSA el directorio de una sociedad anónima está obligado a designar al menos a un gerente, entendiendo por tal a una persona a cargo de la administración inmediata de la sociedad en su giro ordinario. A este gerente se lo denomina gerente general"<sup>8</sup>.

De esta forma, al proceder a la designación de uno o más gerentes, el directorio sólo se encuentra cumpliendo con una de las obligaciones que le impone la ley para el debido ejercicio de su cargo, y no ejerciendo una facultad potestativa, como pudiera parecer en un primer momento.

Es así como se profundizan las características de este mandato comercial especial en cuanto a su otorgamiento, dado que en definitiva no sólo la autorización para su delegación es entregada por la ley al directorio, sino que es esta ley la cual dispone la obligatoriedad de realizar dicha delegación, tomando la forma de un mandato para constituir mandato, o, simplemente, un mandato para delegar.

Debiendo asimismo incorporar en el registro indicativo regulado por el artículo 135 de la LSA, en los mismos términos exigidos por el artículo 22 del Código de Comercio, es decir, incorporando sus nombres, apellidos, nacionalidad, cedula de identidad, profesión, domicilios, y fechas de iniciación y término de funciones del gerente, de tal manera que sea posible para accionistas y terceros relacionados con la sociedad determinar quién ostenta la personería de la misma<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Puelma Accorsi, Álvaro; *Sociedades: Tomo II: Sociedad Anónima*. Tercera edición. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, p. 641.

<sup>9</sup> Artículo 42, Reglamento de Sociedades Anónimas, DS N° 587: El directorio está obligado a designar a una o más personas que individualmente en ausencia del gerente, la que no será necesario acreditar por el interesado, pueda representar válidamente a la sociedad en todas las notificaciones que se le practiquen.

El directorio y la sociedad serán responsables de que existan personas designadas para los efectos del inciso precedente, de que su nombramiento esté vigente y de que se encuentren inscritos en el registro que debe llevarse en conformidad al artículo 106 de este reglamento".

"Artículo 135, Ley de Sociedades Anónimas: Cada sociedad deberá llevar un registro público indicativo de sus presidentes, directores, gerentes, ejecutivos principales o liquidadores, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la sociedad, sea a favor de accionistas o de terceros.

Los directores, gerentes y liquidadores, en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causaren a accionistas y terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en el registro a que se refiere este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueda aplicar la Superintendencia a las sociedades anónimas abiertas".

"Artículo 106, Reglamento de Sociedades Anónimas, DS N° 587: "En el Registro público indicativo a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas deberán consignarse a lo menos los nombres y apellidos, nacionalidad, cédula de identidad, profesión, domicilios y fechas de iniciación y término de sus funciones de los presidentes, directores, gerentes o liquidadores de la sociedad. Iguales

Es más, el regulador ha otorgado tanta importancia a la información de terceros a este respecto, que incluso ordena la inscripción de idénticos antecedentes, respecto de quien haga las veces del gerente en caso de ausencia, aun cuando esta nueva dicha delegación sea eminentemente transitoria.

**El gerente sólo tendrá las atribuciones que el directorio determine, por lo tanto, su naturaleza jurídica corresponde a un mandato comercial especial, o a una delegación parcial de mandato comercial**

Una vez que el directorio ha procedido al nombramiento del gerente general, individualizando especialmente sus atribuciones, dichas funciones deberán constar en un extracto que deberá ser inscrito en el Registro de Comercio, a fin de hacer público respecto de terceros tanto la existencia como los términos de dicho mandato, en los términos de los artículos 22 y 339 del Código de Comercio<sup>10</sup>.

En efecto, bajo la circunstancia de que se ponga término a dicho mandato, será responsabilidad del mandante cancelar dicha inscripción de delegación de funciones, a fin de hacer público ante terceros interesados respecto de la finalización del encargo o de la relación de confianza establecida entre el mandante y mandatario, o de la delegación de mandato, dependiendo de la visión que se siga en este punto.

Respecto del gerente general de una sociedad anónima, corresponderá al directorio tanto ordenar la inscripción del poder especial otorgado al gerente de la sociedad, como el ordenar la cancelación de dicha inscripción, tanto en el Registro de Comercio como en el registro especial ordenado por el artículo 135 de la LSA, antes descrito, siendo responsable ante terceros y accionistas por los perjuicios que ocasione el no ordenar la cancelación de dicha inscripción.

Por el contrario, si entendiéramos que la obligación de cancelación de las inscripciones recae sobre el gerente general, sería permitir que los directores de la sociedad se aprovecharan de su propio dolo, asimilando la culpa grave a dicho concepto, al ser la misma ley quien le otorga las facultades de administración, la obligación de delegar funciones en uno o más gerentes, y la obligación de acotar dicho mandato, delimitando sus consecuencias.

En tal sentido, al ser dicho organismo llamado tanto al nombramiento del gerente, como quien detenta la potestad de remoción del mismo, la mantención de un gerente que no cumpla adecuadamente con sus funciones, en abierto incumplimiento de su obligación de administración y cautela del bienestar social,

---

indicaciones deberán hacerse respecto de la o las personas que en ausencia del gerente representen a la sociedad en todas las notificaciones que se le practiquen”.

<sup>10</sup> Artículo 22 del Código de Comercio: “En el registro del comercio se tomará razón en extracto y por orden de números y fechas de los siguientes documentos: ...5° De los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios”.

haría incurrir a los directores en responsabilidad solidaria a favor de la sociedad anónima o terceros, por los perjuicios que dicha negligencia ocasionare.

Además, resulta de plano entendimiento que si el directorio debe realizar el nombramiento del o los gerentes, determinando incluso sus facultades y los términos de su mandato, será el mismo directorio quien deba cumplir con las formalidades necesarias para poner término a dicha encomienda, como asimismo aquella que implica el cautelar la buena fe de terceros por medio de la formalidad por vía de publicidad que deriva de la cancelación de las inscripciones previamente realizadas.

### **El gerente se encuentra en un estado de subordinación y dependencia respecto del directorio**

Como se ha indicado con anterioridad, el gerente general de la sociedad se encuentra unido a ésta por un doble vínculo. Por una parte, por el mandato especial al cual nos hemos referido con anterioridad, que regula su capacidad de representación de la organización ante terceros. Y, por otra, por un contrato de trabajo, que Puelma describe señalando que: "La naturaleza de los vínculos jurídicos entre la sociedad y el gerente están determinados por lo que se haya estipulado entre la sociedad y dicho gerente. Dicho pacto es generalmente en un contrato de trabajo o de prestación de servicios"<sup>11</sup>.

En su opinión, en subsidio se aplicarían las reglas de los factores de comercio, hecho que en concepto del profesor De Solminiac también nos conduce al terreno del contrato de trabajo al señalar que: "Desde el punto de vista del Derecho del Trabajo, el factor es un empleado de jerarquía dentro de los recursos humanos del empresario individual de comercio o del comerciante"<sup>12</sup>.

Con todo, Puelma reconoce la existencia de este vínculo de subordinación y dependencia del gerente al enumerar dentro de sus obligaciones: "b) La obligación principal del gerente que emana de su cargo es la administración inmediata de los negocios del giro de la sociedad, siguiendo las directrices que le dé el directorio, debiendo emplear el celo y diligencia que emplean normalmente los hombres en sus propios negocios..."<sup>13</sup>.

Por lo tanto, las limitaciones a la actuación del gerente en sus negocios particulares debiera encontrarse necesariamente contenida en el mandato delegado, o en su defecto en el contenido de su contrato de trabajo; conocidas son las

<sup>11</sup> Puelma Accorsi, Álvaro; *Sociedades: Tomo II: Sociedad Anónima*. Tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, p. 643.

<sup>12</sup> De Solminiac Iturria, Jaime; *Compendio de Derecho Comercial*, Sociedad Editorial Metropolitana, Tomo 1, Volumen 1, año 1996, p. 241.

<sup>13</sup> Puelma Accorsi, Álvaro; *Sociedades: Tomo II: Sociedad Anónima*. Tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, p. 642.

cláusulas de estilo que impiden a los gerentes y ejecutivos principales de las sociedades de capitales dedicarse, por sí o por cuenta de terceros, al desarrollo de negocios equivalentes a los representados en la sociedad contratante, al menos hasta cierto plazo prudencial tras el cese en sus funciones directivas.

De tal manera, al determinar que la relación contractual existente entre el gerente de una sociedad y la misma corresponde a un contrato de trabajo, materializado por la delegación de funciones realizada por el directorio en sesión, deberemos encontrar las limitaciones a las funciones del gerente en dos fuentes principales: en primer lugar, el mandato contenido en escritura pública realizado durante una sesión de directorio y acuerdos complementarios, y, en segundo lugar, el contrato de trabajo firmado por dicho gerente general en el plazo de 30 días desde su incorporación a la compañía, o en su defecto en las estipulaciones que éste indique en aplicación de la normativa laboral vigente.

### **En consecuencia de lo anterior, el directorio ostenta facultades fiscalizadoras y correctivas respecto de las actividades que el gerente desarrolle en el ejercicio de sus funciones**

En efecto, resulta lógico plantear que el gerente, al participar en las sesiones de directorio, para informar cuenta de las actuaciones que ha realizado conforme a sus instrucciones, como asimismo recibir nuevas directrices respecto de las actividades que deberá realizar en el futuro.

Siguiendo este razonamiento, será la oportunidad en la que el directorio podrá exigir cuentas periódicas respecto de la forma de ejecución del mandato, ordenar modificaciones o correcciones en sus lineamientos, como asimismo, rectificar o enmendar aquellas operaciones que haya realizado el gerente, o que se encuentre en proceso de ejecución, de acuerdo a su visión mayoritaria, ejerciendo un control ex ante de las actuaciones del gerente, y, en virtud de sus potestades de administración, modificando la realización de los negocios de la sociedad.

Con todo, como el nombramiento del o los gerentes recae en el directorio, también lo hará su remoción. En tal sentido, el directorio podrá, de no estar de acuerdo con la ejecución del encargo realizado por el gerente, removerlo en cualquier momento, previo acuerdo de su mayoría. Momento en que deberá proceder al nombramiento de un nuevo gerente, y, en caso contrario, asumirá las obligaciones del gerente en forma momentánea, debido a que las facultades ostentadas por el gerente obedecen a una mera delegación de funciones del directorio, por tanto, al no existir dicha delegación, deberá asumirlas, siendo responsables solidariamente sus directores por los perjuicios que generen a la sociedad y a sus accionistas al no asumir cumplir con dicho mandato legal. Resulta de suyo relevante indicar que dicha asunción del quehacer diario

de las funciones del o los gerentes, es esencialmente momentánea, dada la restricción legal para que los directores de una sociedad anónima hagan las veces de gerentes en dichas empresas. De tal manera, que esta potencial situación de vacío operacional deberá ser subsanada en un plazo brevísimo, so pena de hacer incurrir al directorio en responsabilidad civil solidaria por dicho incumplimiento.

### **El directorio tiene la obligación de supervisar las actividades del gerente general**

Como nos indican las normas generales del mandato, las obligaciones del mandante no cesan por el sólo nombramiento de su delegado y el establecimiento de sus atribuciones y facultades. Sino debe supervisar diligente y oportunamente la forma y condiciones mediante las cuales su mandatario ha dado estricto cumplimiento a las gestiones encomendadas por éste al alero de dicho contrato de mandato.

En tal sentido, existen una serie de normas tendientes a facilitar este deber cautelar del directorio respecto del gerente general, quien debe regularmente dar cuenta de la ejecución de su mandato a su sola petición.

La doctrina estadounidense ha avanzado en este sentido al estatuir que los directores están llamados a supervigilar las actividades de la gerencia general y de los ejecutivos principales de las empresas, no de manera facultativa, sino que obligatoria, en palabras de Ramseyer: "No se espera que los directores deban conocer, en detalle permanente, todo lo que ocurre día a día en la empresa. Pero al menos deben tener un entendimiento básico de los negocios de la compañía, cómo funciona, estar informado de las actividades de la empresa, comprometerse en un monitoreo general de los asuntos corporativos, asistir regularmente a las sesiones de directorio, y supervisar sus estados contables. Más allá de estas obligaciones, debemos preguntarnos si es que las mesas de directores deben adoptar normas internas y procedimientos para asegurar que los ejecutivos principales y otros empleados no se comprometan en actividades ilegales, y hacer esfuerzos razonables para monitorear el cumplimiento de dicha normativa interna<sup>14</sup>.

Por tanto, las obligaciones del directorio no se limitan como es el común entendi-

<sup>14</sup> "Directors are not expected to know, in minute detail, everything that happens on a day-to-day basis. At the very least, however, a director must have a rudimentary understanding of the firm's business and how it works, keep informed about the firm's activities, engage in a general monitoring of corporate affairs, attend board meetings regularly, and routinely review financial statements. Beyond these obligations, however, the question remained as to whether boards must adopt rules and procedures to ensure that corporate officers and other employees do not engage in illegal or unlawful conduct, and must make reasonable efforts to monitor compliance with those rules procedures"

Klein, W; Ramseyer, J. Mark; Bainbridge, S.; *Business Associations*, Foundation Press, Seventh edition, Thomson Reuters, 2009, p. 395.

miento nacional, a la participación de las sesiones de directorio, y en las grandes decisiones de la empresa, sino que se incorpora al quehacer de los directores una obligación de cautela de las actuaciones del gerente general, un deber de cuidado más profundo que la aprobación anual del estado de resultados de la compañía, exteriorizado a través de la rúbrica del director manifestando su aprobación en el balance general, implicando entonces la adopción de acuerdos de Directorio, que, en su calidad de normativa interna, producto de la autorregulación de la empresa, mediante la puesta en marcha de sus potestades de dirección, encuadren las actuaciones de sus empleados en un marco de legalidad, limitando la responsabilidad de la empresa ante terceros en caso de la comisión de un ilícito por medio de dicho agente, incluso en beneficio de la compañía.

### **Renuncia del gerente general**

Con todo, cualquiera de las partes del contrato de mandato comercial podrá poner término a dicho contrato, por medio de un aviso al otro en un plazo prudente, no requiriéndose formalidades especiales para la notificación del término de dicho mandato<sup>15</sup>.

Es decir, el gerente general podrá poner término unilateralmente al contrato que lo une con la sociedad mediante la notificación al presidente del directorio de su intención de finalizar la relación de trabajo existente entre ellos.

Una vez que el gerente general renuncia de su cargo, el nombramiento de un reemplazante será directa responsabilidad del directorio, pudiendo nombrar uno o más gerentes en su reemplazo. Nombramiento que deberá ocurrir en el más breve plazo posible.

No será excusa para una sociedad el no contar con directores titulares que realicen dicha delegación de funciones, en caso de contar con directores suplentes que puedan realizar dicha nominación, en los términos del artículo 32 LSA.

De tal manera, al encontrarse expuestos a un vacío de poder ante la situación de no contar con directores titulares, ni suplentes, que realicen este nombramiento, deberá convocarse a junta extraordinaria de accionistas para reemplazar en primer término a los directores de la sociedad, para que éstos, a su vez, designen al o los nuevos gerentes de la empresa<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> De Solminiac Iturria, Jaime; *Compendio de Derecho Comercial*, Sociedad Editorial Metropolitana, Tomo 1, Volumen 1, año 1996, p. 240.

<sup>16</sup> Artículo 32, Ley 18.046: "Los estatutos podrán establecer la existencia de directores suplentes, cuyo número deberá ser igual al de los titulares. En este caso cada director tendrá su suplente, que podrá reemplazarle en forma definitiva en caso de vacancia y en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento temporal de éste.

Los directores suplentes siempre podrán participar en las reuniones del directorio con derecho a

## **Prohibición del gerente general para la realización de ciertos actos o contratos.**

Dentro de los actos o contratos que le están vedados de realización al gerente general de una sociedad anónima, en su actividad personal, representando intereses diversos de los sociales, sea por interés propio o de terceros, le resultan aplicables las mismas normas de responsabilidad que la LSA establece para sus directores, por expreso mandato del artículo 50 de dicho cuerpo legal, el cual establece, en su artículo 50, que: "A los gerentes, a las personas que hagan sus veces y a los ejecutivos principales les serán aplicables las disposiciones de esta ley referentes a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función, y en especial, las contempladas en los artículos 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, según el caso".

Dentro de las cuales, respecto de los gerentes, existen dos que destacan, por tratarse de situaciones contrarias a la ética en el ejercicio de su encargo de administración operativa de la compañía. En primer lugar, la realización de actos o contratos con partes relacionadas (artículo 44 de la Ley de Sociedades Anónimas). Y, en segundo lugar, la realización de actos o contratos que impliquen la obtención indebida de un beneficio económico por parte de la realización de un negocio social, sea directamente o a través de otra persona natural o jurídica, irrogando perjuicio a la sociedad.

### **La realización de operaciones entre partes relacionadas<sup>17</sup>**

A fin de asegurar que los directores y ejecutivos principales no extraigan valor de la empresa en la cual se desempeñan, la LSA, regula las operaciones que se desarrollen entre la sociedad anónima administrada por dichos ejecutivos principales y personas naturales o jurídicas, en las cuales el director o gerente tenga interés directo o a través de personas relacionadas con él, al determinar, en su artículo 44, inciso primero, que: "Una sociedad anónima sólo podrá celebrar

---

voz y sólo tendrán derecho a voto cuando falten sus titulares.

A los directores suplentes les serán aplicables las normas establecidas para los titulares salvo excepción expresa en contrario o que de ellas mismas aparezca que no les son aplicables.

Si se produjere la vacancia de un director titular y la de su suplente, en su caso, deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la sociedad y en el intertanto, el directorio podrá nombrar un reemplazante...".

<sup>17</sup> ARTICULO 44. Una sociedad anónima sólo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el directorio serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño directo o a través de otras personas naturales o jurídicas de un 10% o más de su capital.

actos o contratos en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el directorio serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación”.

Ante todo, resulta interesante recalcar que el legislador ha exigido, para que la norma resulte aplicable, la existencia de un interés entre el director o gerente afectado por el mismo, y la persona natural o jurídica con quien se pretende contratar, distinguiendo entre dos casos en los cuales se entiende que un director o gerente de una sociedad presenta interés. 1) Se presume de derecho que existe interés; 2) otros casos en los cuales puede existir interés.

El legislador presume de derecho que existe un interés comprometido para el director, en los términos del inciso segundo del artículo en comento, no sólo en la suscripción del acto o contrato, sino que en "toda negociación, acto, contrato u operación", que se encuentre viciada por la interferencia propia, de su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño directo o a través de otras personas naturales o jurídicas de un 10% o más de su capital, es decir, en aquellas empresas en que se lo pueda calificar como accionista controlador de la misma.

Pero existen también otros casos, que no se enumeraban dentro del artículo 44 de la Ley de Sociedades Anónimas, en comento, pero en los cuales es posible la existencia de interés, en palabras del profesor Francisco Pfeffer: “Pero puede ocurrir que el director sea titular de un “interés” distinto de aquel cuya existencia se presume de derecho. Este interés puede derivar de las relaciones que directa o indirectamente tenga el director con la administración de las personas o sociedades que serán su contraparte de la operación o con los propietarios, administradores o controladores de esta última sociedad”<sup>18</sup>. En este último caso, continúa el profesor Pfeffer, el director o gerente que no presente voluntariamente a revisión por parte del directorio la operación en

---

No se entenderá que actúan como representantes de otra persona los directores de las sociedades filiales designadas por la matriz, ni aquellos que representen al Estado, a los organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales o de administración autónoma que, conforme a la ley, deben tener representantes en la administración de la sociedad o ser accionistas mayoritarios de ésta.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero además de las sanciones administrativas en su caso y penales que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas o a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados y pedir el reembolso a la sociedad, por el director interesado, de una suma equivalente a los beneficios que a él, a sus parientes o sus representados les hubieren reportado dichas negociaciones.

<sup>18</sup> Pfeffer Urquiaga, Francisco; “Aplicación del procedimiento del artículo 44 de la Ley de Sociedades Anónimas”; *Revista Actualidad Jurídica*, número 12, julio de 2005, ediciones Universidad del Desarrollo, Santiago, Chile, 2005, p. 149.

la que tenga interés, será responsable de la triple responsabilidad que dicho artículo consigna.

Con todo, las operaciones entre partes relacionadas no se encuentran prohibidas en nuestro ordenamiento jurídico, es más, el artículo en comento establece un procedimiento a realizar por el director o gerente interesado en la realización de la operación, de tal manera de garantizar dos puntos. En primer lugar, que la oferta realizada por la persona relacionada es competitiva respecto de las ofertas de mercado en la operación a contratar. Y, en segundo lugar, que exista una debida publicidad respecto de los actos o contratos realizados con personas relacionadas, asegurando que dichas operaciones sean informadas al directorio por el director o gerente con interés, aprobadas por la mayoría del directorio e informadas en la siguiente junta de accionistas.

En caso de incumplimiento de la siguiente norma, resultará aplicable la triple responsabilidad utilizada por el legislador para las infracciones a la Ley de Sociedades Anónimas: Infracional, ejercida por la Superintendencia de Valores y Seguros (sólo respecto de las sociedades anónimas abiertas, y de las sociedades anónimas cerradas inscritas en el registro voluntario de la Superintendencia). Penal, en caso de que corresponda, por medio de denuncia ante el Ministerio Público. Y civil, mediante el ejercicio de la acción de indemnización de perjuicios en los casos que corresponda, debiendo en cualquier caso restituir a la sociedad perjudicada los beneficios que de dicha operación se hayan obtenido ilícitamente.

### **La realización directamente o a través de otra persona natural o jurídica de un negocio social irrogando perjuicio a la sociedad.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Sociedades Anónimas, "se presume igualmente la culpabilidad del o de los directores que se benefician en forma indebida, directamente o a través de otra persona natural o jurídica, de un negocio social que, a su vez, irroque perjuicio a la sociedad". Es decir, se requieren condiciones taxativas para hacer efectiva la responsabilidad del o los gerentes por la realización de negocios considerados de aquellos que realiza la sociedad, en forma paralela, sea directamente o a través de interpósita persona, a saber: a) Beneficio indebido; b) Directamente o a través de otra persona natural o jurídica; c) Que se trate de un negocio social; d) Que la realización de dicho negocio irroque perjuicio a la sociedad.

#### **Beneficio indebido**

Al calificar el beneficio como "indebido", la norma aduce que el beneficio obtenido por el gerente sea de aquellos que lícitamente pudieran haber beneficiado

a la sociedad, por haber sido negocios que, en principio, correspondan al giro de la sociedad, por medio de clientes que, acercándose a ésta para desarrollar dicho negocio, sean maliciosamente distraídos por el gerente para realizar dicha gestión con una empresa paralela, sea o no de su propiedad.

En definitiva, el beneficio obtenido por medio de esta gestión debe incrementar las ganancias de quien distrae el negocio, no pudiendo buscar un beneficio para terceros, debido a que el legislador, cuando ha buscado castigar los beneficios a terceros lo ha condenado de manera expresa, indicando la existencia de un ilícito en la generación de un beneficio indebido por parte de uno de los gerentes o ejecutivos principales de una sociedad anónima en detrimento de sus accionistas<sup>19</sup>.

Por tanto, para que el beneficio sea indebido, deberá ser percibido por el gerente implicado en la conducta fuera de la remuneración que le sea cancelada por la sociedad, en razón de la existencia de un beneficio lícito al cual se contrapondría el beneficio "ilícito" percibido por el gerente involucrado en los hechos generadores de responsabilidad contractual en los términos del artículo 45 de la LSA.

### **Directamente o a través de otra persona natural o jurídica.**

Es así como el gerente, para caer en la conducta antes descrita, deberá realizar dicho negocio o gestión directamente o a través de otra persona, la cual podrá presentar indistintamente la naturaleza jurídica del ente executor, pudiendo ser este una persona natural o jurídica, relacionada con el gerente involucrado en la actividad.

<sup>19</sup> Por ejemplo la normativa referente al abuso de información privilegiada, en la Ley N° 19.085, expresamente condena los beneficios generados a favor de terceros.

Artículo 165. "Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas, los valores sobre los cuales posea información privilegiada.

Asimismo, se les prohíbe valerse de la información privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas, mediante cualquier tipo de operación con los valores a que ella se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores. Igualmente, se abstendrán de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados, velando para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza. No obstante lo dispuesto precedentemente, los intermediarios de valores que posean la información privilegiada a que se refiere el artículo anterior podrán hacer operaciones respecto de los valores a que ella se refiere, por cuenta de terceros, no relacionados a ellos, siempre que la orden y las condiciones específicas de la operación provengan del cliente, sin asesoría ni recomendación del intermediario, y la operación se ajuste a su norma interna, establecida de conformidad al artículo 33(72).

Para los efectos del inciso segundo de este artículo, las transacciones se entenderán realizadas en la fecha en que se efectúe la adquisición o enajenación, con independencia de la fecha en que se registren en el emisor".

En efecto, dicha persona natural o jurídica, en caso de no ser el mismo gerente o una sociedad de su propiedad, deberá remunerar al mismo por las gestiones realizadas, en caso contrario, no se cumpliría con el requisito de beneficio ilícito exigido por el artículo en comento.

## Negocio social

Al referirnos a un negocio social, en principio entendemos que la norma se refiere a aquellos negocios que se encuentran enumerados en los estatutos de la sociedad, como parte de su objeto o giro, entendiendo por tales aquellas actividades económicas que serán realizadas por la sociedad.

Mismo requisito exige la normativa argentina, en palabras del profesor de la Universidad de Córdoba Ignacio Escuti: "Si el administrador no desempeña sus funciones de la manera prescripta por el artículo 59 (Ley 19.550 de la República de Argentina) e incumple sus obligaciones responderá ilimitada y solidariamente por los daños que le pueda causar a la sociedad cuando actúa de mala fe, de manera desleal, y cuando esta actuación genera un daño"<sup>20</sup>.

El gerente actuará de mala fe cuando, en conocimiento de realizar una conducta contraria a su mandato, y a derecho, realice una gestión a nombre propio para la cual estuviera contratado por su mandante por medio de contrato de trabajo, a fin de obtener un beneficio ilícito por la realización de dicha actividad económica. En aquellas actuaciones realizadas "por cuenta del principal, el factor no puede aprovechar para sí una determinada oportunidad de la que deba beneficiarse el principal"<sup>21</sup>.

Asimismo, podemos entender por manera desleal o actuaciones de competencia desleal realizadas por el factor de comercio aquellas en que "se prohíbe a los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interés en nombre suyo o ajeno en negociaciones del mismo género que las que hagan por cuenta de sus comitentes, a menos que fueren expresamente autorizados por ellos"<sup>22</sup>.

Lo anterior es reafirmado por Roque Vitolo, al indicar: "Actuación desleal. Se trata del caso en el cual el administrador o representante no privilegia en su actuación el interés social por encima de cualquier interés personal propio o de otros terceros. La lealtad es, en suma, una suerte de fidelidad respecto del interés propio del ente que se administra, abarcando una serie diversa de conductas posibles en las cuales al momento de discernir el interés a tener en cuenta en la

<sup>20</sup> Escuti, Ignacio A.; *Sociedades*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 60.

<sup>21</sup> Méndez, Aurelio (Director); *Lecciones de Derecho Mercantil*, sexta edición, Thomson/Civitas, España, 2008, p. 177.

<sup>22</sup> De Solminiac Iturria, Jaime; *Compendio de Derecho Comercial*, Sociedad Editoria Matropolitana, Tomo 1, Volumen 1, año 1996, p. 240.

actuación, se pueda dejar de lado el interés propio de la sociedad administrada o representada para dar preeminencia a otro interés, cualquiera que este sea. Y ello importa responsabilidad para el administrador o representante”<sup>23</sup>.

Con todo, debemos recordar que a los gerentes de las sociedades anónimas, tanto abiertas como cerradas, sólo les resultan aplicables en forma subsidiaria las normas del Código de Comercio relativas a los factores, y respecto del caso en comento, existe una norma excepcional, en el artículo 45 de la Ley de Sociedades Anónimas, la cual circunscribe las actividades prohibidas a aquellas que sean catalogables como “negocios sociales”, es decir, negociaciones que se encuentren vigentes en nombre de la sociedad, que el gerente en forma dolosa, distraiga a una sociedad distinta, en la cual perciba un beneficio distinto a la remuneración obtenida en la sociedad anónima que administra.

Es así como, para que sea considerada como ilícita la conducta en comento, se requerirá, siguiendo la misma línea argumental, que la sociedad perjudicada por la actuación del gerente efectivamente desarrolle dicha actividad, debido a que no existe daño en la potencialidad de la realización de una actividad económica, sino que, para que el daño exista, como veremos más adelante, se requiere la privación efectiva de una oportunidad de negocios potencial para la empresa en la cual se desempeña el gerente general.

En el derecho español encontramos que el ejercicio de actividades del giro en competencia con la sociedad implica, en sí misma una causal de remoción forzosa de los administradores: “Al margen del principio de libre destitución, la Ley impone la remoción forzosa de los administradores que realicen cualquier actividad en competencia con la sociedad o que se encuentre en general en una situación de conflicto de interés”<sup>24</sup>.

Causal de destitución que no se encuentra consignada en el derecho chileno en forma expresa, pero que pudiera encuadrarse dentro de la obligación de cautela de los actos del gerente que recae sobre los directores de la sociedad, en el ejercicio de su mandato de representación judicial y extrajudicial de la compañía, obligando a los directores a remover a un gerente comprometido en actividades de abierta competencia con la empresa en la cual desempeña sus funciones como directivo. Siendo éstos responsables por cualquier negligencia en este sentido, por una parte, y, por cierto, el gerente responsable civilmente a través de indemnización de perjuicios, en caso de ser factible la prueba del daño generado a la compañía, como veremos a continuación.

<sup>23</sup> Roque Vitolo, Daniel; “Responsabilidad de los administradores societarios”; *Derecho Comercial: Doctrinas esenciales: Sociedades comerciales*; Tomo II; Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, año 2008, p. 336.

<sup>24</sup> Méndez, Aurelio (Director); *Lecciones de Derecho Mercantil*, sexta edición, Thomson/Civitas, España, 2008, p. 421.

Para finalizar, el concepto de daño implica que la sociedad haya sido efectivamente perjudicada por medio de un hecho realizado por el gerente, cuya consecuencia directa se encuentre en la actuación cuestionable del factor de comercio en estudio.

Ante esta situación, podemos encontrarnos frente a un caso de responsabilidad contractual o extracontractual, dependiendo si es que la situación del ejercicio de actividades incompatibles se encontrare tratada dentro del contrato de trabajo del gerente, o si es que las partes no lo hubieran regulado en dicha oportunidad.

Si es que las partes regularon dicha situación en el contrato de trabajo del gerente, las partes estarán a las sanciones que en dicho contrato se hayan previsto.

En caso de que las partes no hayan regulado dicha circunstancia por medio de su contrato de trabajo, serán los tribunales de justicia quienes estén llamados a determinar la existencia o no del perjuicio, y, en caso de arribar a la convicción de la existencia de un perjuicio, serán quienes deban determinar el monto del mismo.

### **Irroque perjuicio a la sociedad**

De tal manera, al referirnos al daño, debemos entender un perjuicio que se encuadra en los términos impuestos por el cuarto requisito de nuestro artículo 45 de la Ley de Sociedades Anónimas, al ordenar la existencia de un perjuicio a la sociedad por el acto del gerente para generar responsabilidad por el acto de beneficio ilegítimo de un negocio social.

### **Actos realizados por el gerente dentro del período de liquidación de la sociedad**

El mandato que ha sido delegado en el gerente general de la sociedad anónima está llamado a surtir sus efectos en el plazo de vigencia de la personalidad jurídica de dicha empresa, caducando al momento de la inscripción del extracto de liquidación en el Registro de Comercio.

Por lo tanto, cualquier intervención realizada por el gerente general, dentro de los términos de su mandato, tras el momento de la inscripción de la liquidación de la sociedad, sólo podría originar actos nulos respecto de su mandante y respecto de terceros, en virtud de la publicidad de la que se dota al término de dicho mandato por medio de la inscripción correspondiente.

Con todo, si el gerente general, hubiera realizado actuaciones fuera de su mandato, entre el período de disolución y la liquidación de la sociedad, o tras

el acaecimiento de una de las causales de liquidación establecidas por la ley, en opinión de Raúl Etcheverry daría origen a ineficacia relativa: "...hay eficacia relativa cuando en aquellos actos o negocios jurídicos se da o se priva de efectos entre las partes dándose o privándose, respectivamente, de efectos respecto de terceros. Nosotros vemos que debe ampliarse el concepto: no solamente se da el supuesto en que el acto tiene efectos para las partes o frente a terceros, o la inversa, sino que la ineficacia puede darse con efectos para una sola de las partes, careciendo de efectos para la otra u otras"<sup>25</sup>.

## Bibliografía

AGUIRRE BRAND, María Laura; *Gobierno corporativo en la sociedad por acciones*, Editorial Thomson Reuters, Punto Lex, Santiago, Chile, 2010.

DE SOLMINIAC ITURRIA, Jaime; *Compendio de Derecho Comercial*, Sociedad Editorial Metropolitana, Tomo 1, Volumen 1, año 1996.

ETCHEVERRY, Raúl; "Análisis del sistema de invalidez e ineficacia en la ley de sociedades comerciales"; *Derecho Comercial: Doctrinas esenciales: Sociedades comerciales*; Tomo I; Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, año 2008.

ESCUTI, Ignacio A.; *Sociedades*, Editorial Astrea, Buenos aires, 2006.

JUPPET EWING, María Fernanda; *Principios de Administración*, Editorial Jurídica de Santiago, Santiago, Chile, septiembre de 2010.

KLEIN, W; Ramseyer, J. Mark; Bainbridge, S.; *Business Associations*, Foundation Press, Seventh edition, Thomson Reuters, 2009.

MENÉNDEZ, Aurelio (Director); *Lecciones de Derecho Mercantil*, Sexta Edición, Thomson/Civitas, España, 2008.

PERCIAVALLE, Marcelo L; *Directores y Socios; Aspectos remunerativos, previsionales e impositivos*, Errepar, Buenos Aires, 1998.

PFEFFER URQUIAGA, Francisco; "Aplicación del procedimiento del artículo 44 de la Ley de Sociedades Anónimas"; *Revista Actualidad Jurídica*, número 12, julio de 2005, ediciones Universidad del Desarrollo, Santiago, Chile, 2005

PUELMA ACCORSI, Alvaro; *Sociedades: Tomo II: Sociedad Anónima*, tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

ROQUE VITOLO, Daniel; "Responsabilidad de los administradores societarios"; *Derecho Comercial: Doctrinas esenciales: Sociedades comerciales*; Tomo II; Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, año 2008, p. 336.

<sup>25</sup> Etcheverry, Raúl; "Análisis del sistema de invalidez e ineficacia en la ley de sociedades comerciales"; *Derecho Comercial: Doctrinas esenciales: Sociedades comerciales*; Tomo I; Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, año 2008, p. 212.